

*La Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

Artículo 1º.- Encomiéndase a las Fuerzas Armadas la realización de tareas de vigilancia, así como de apoyo a los organismos con jurisdicción y competencia en la "zona fronteriza" que se define en el artículo siguiente.

Artículo 2º.- Fijase como "zona fronteriza", la franja de territorio nacional de 20 kilómetros de ancho contados a partir de los límites definidos en los tratados internacionales correspondientes en cada caso, quedando excluidos los centros poblados. Dentro de dicha zona, el Poder Ejecutivo determinará los procedimientos y normativas aplicables a los fines indicados en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 3º.- Quedan comprendidas dentro de las tareas indicadas en el artículo 1º las siguientes:

- A) Patrullaje.
- B) Identificación de personas y control de vehículos.
- C) Detención en caso de flagrante delito.

En caso de detectar una presunta irregularidad, su actuación se comunicará de forma inmediata a la autoridad policial u organismo competente, según el caso, debiendo adoptar las acciones para preservar el lugar o escena de los hechos, de acuerdo a lo que determine el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 4º.- En los casos en que el personal militar designado para las tareas definidas en los artículos precedentes, se viera obligado a utilizar medios materiales de coacción, deberá hacerlo de forma racional, progresiva y proporcional, agotando previamente los mecanismos de disuasión que estén a su alcance, según cada caso.

Artículo 5º.- Los actos cumplidos en el marco de las tareas asignadas al personal militar de acuerdo a la presente ley, estarán alcanzados por la presunción legal de configuración de la causal de justificación del artículo 28 del Código Penal.

En todo momento el personal militar deberá cumplir las obligaciones que impone el Código de Conducta para funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo reglamentará los mecanismos de coordinación con los otros organismos del Estado con competencia en la materia, a efectos de asegurar el eficiente cumplimiento de las misiones encomendadas por la presente ley, así como los aspectos a priorizar en los controles a llevar a cabo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 2 de mayo de 2018.

JUAN SPINOGLIO
Secretario

JORGE GANDINI
Presidente